

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2731/2021

Sujeto Obligado:

Agencia de Atención Animal



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió información relacionada con el listado de servidores públicos que han solicitado permiso laboral y motivo, de 201 a la fecha, así como copia de las listas de asistencia de los servidores públicos y copia simple del presupuesto asignado de 2019 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en dar una respuesta incompleta a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

PALABRAS CLAVE: Desechamiento, prevención, no desahogo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Agencia de Atención Animal
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2731/2021

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a veintiséis de enero dos mil veintidós²**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2731/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Agencia de Atención Animal, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El uno de diciembre del dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio **092119821000078**- mediante la cual, requirió la información siguiente:

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

“Listado de servidores públicos que han solicitado permiso laboral y motivo, de 201 a la fecha. Copia de las listas de asistencia de los servidores públicos. Copia simple del presupuesto asignado de 2019 a la fecha.” ...[SIC].

Señaló como medio de notificación los estrados de la Unidad de Transparencia y como medio de entrega de información *copia certificada*.

2. Respuesta. El quince de diciembre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente un oficio **sin número**, a través del cual dio respuesta al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente, mismo que a la letra dice:

“La Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México cuenta con personal de estructura y atendiendo al numeral 2.3.6 de la circular uno, publicada el 2 de agosto de 2019 que a la letra dice: “La jornada del trabajo del personal de estructura es de tiempo completo”, por lo que dicho personal se exime de lista de asistencia y permisos laborales.

Por otro lado, de acuerdo a la publicación de fecha con 31 de diciembre de 2018 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el presupuesto asignado para la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal 2019 fue de \$11,725,445.

De acuerdo a la publicación de fecha con 23 de diciembre de 2019 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el presupuesto asignado para la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal 2020 fue de \$6,969,641.

De acuerdo a la publicación de fecha con 21 de diciembre de 2020 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el presupuesto asignado para la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal 2021 fue de \$5,648,600.

Bajo el principio de máxima publicidad, se pone a su alcance en formato PDF, el soporte documental correspondiente al presupuesto asignado a este Sujeto Obligado, durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.

No omito manifestarle que, si usted requiere información adicional relacionada con su solicitud, o en su caso, tiene alguna duda o comentario respecto a la respuesta

brindada en el presente, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 10:00 a 15 :00 horas en los números telefónicos 5589990294.” ...[S/C].

3. Recurso. El diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

La respuesta no esta completa.

Medio de Notificación

Estrados del organismo garante

4. Turno. El seis de enero, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2731/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención. El once de enero, la Comisionada Instructora en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, acordó prevenir a la parte quejosa, a fin de que expusiera de manera clara en qué consistía la afectación que reclamó al sujeto obligado, es decir, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental de acceso a la información. Lo anterior, en razón de que de la lectura conjunta de la solicitud y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado a la misma, no es posible dilucidar que se encuentra incompleto, ya que el sujeto obligado en su contestación se refirió a cada uno de los contenidos informativos peticionados. La prevención fue realizada bajo el apercibimiento de que en caso de no desahogar en sus términos y dentro del plazo de cinco días hábiles, su recurso sería desechado, mismo acuerdo que fue notificado mediante estrados de este Órgano Garante en la misma data.

6.Omisión. El dieciocho de enero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa,

este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención de veintidós de octubre.

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]*

*IV. **No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;** [...]*

En principio, es importante recordar que, si bien es cierto la controversia del presente recurso versó sobre la respuesta incompleta proporcionada por la Agencia de Atención Animal, también lo es que fue necesario prevenir al particular, ya que del contraste de la solicitud y respuesta que le otorgó el sujeto Obligado, no fue posible advertir, que contenido informativo de la petición no había sido contestado o había sido respondido de forma parcial, ya que el Sujeto Obligado se refirió a cada uno de los contenidos informativos peticionados.

Por lo anterior, el once de enero este Instituto ordenó prevenirla, a fin de que expusiera de manera clara en qué consistía la afectación que reclamó del sujeto obligado, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental

a la información; apercibiéndola que, de no desahogar el acuerdo en sus términos dentro del plazo de cinco días hábiles el medio de impugnación sería desechado.

Así, el plazo concedido **corrió del doce al dieciocho de enero**, lo anterior debido a que se notificó el acuerdo el día once de enero, en los estrados del órgano garante, sin que al efecto se haya recibido en este Órgano Garante promoción para su desahogo.

En otro orden de ideas, si bien es cierto al ejercitar el derecho fundamental de acceso a la información es legalmente inexigible a las personas solicitantes la demostración de existencia de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ello no opera al momento de interponer el presente medio de impugnación, pues la parte recurrente tiene la obligación de bosquejar al menos cuál es el agravio que le produce el acto que reclama.

Lo anterior, aunado a que, aun en suplencia de la queja este Instituto no advirtió una posible afectación a su esfera jurídica suscitada en forma directa por el acto impugnado, lo que trae como resultado que la Parte Recurrente no tenga la legitimación necesaria para ocurrir en esta vía, es decir, aquella carece de interés jurídico.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 111/2014, sostuvo que **el interés jurídico se identifica como el perjuicio directo a la esfera jurídica de la persona quejosa al ser titular de un derecho subjetivo.**

Lo que, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 237 de la ley de la materia, se traduce en la obligación de que la parte recurrente **exponga en qué consiste el daño que estima, le produce la respuesta del sujeto obligado en su derecho fundamental a la información.**

De esa suerte, si la parte recurrente omitió hacer manifiesta la lesión a su derecho de acceso a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**